



ESCUELAS PÚBLICAS DE ALBUQUERQUE

NOTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL TRANSPORTE DE ESTUDIANTES

El seguro de responsabilidad civil de vehículos que exige el Distrito no se extiende al uso de vehículos privados por parte de padres, miembros del cuerpo docente y demás personal que transporta a los estudiantes a excursiones educativas, eventos deportivos u otras actividades auspiciadas por la escuela. Es posible que los conductores que transporten a estudiantes deban responder de las lesiones sufridas por esos pasajeros en caso de accidente.

La Ley Estatal de Responsabilidad Financiera (desde el artículo 66-5-201 al 66-5-239 de los Estatutos Anotados de Nuevo México de 1978, o NMSA 1978 por su siglas en inglés,) estipula que los residentes de Nuevo México que sean propietarios de vehículos de tracción mecánica que manejan en carreteras del estado tengan la capacidad de responder de los daños y perjuicios causados en accidentes que se produzcan por el uso y manejo de tal vehículo o que cuenten con una póliza de seguro de responsabilidad civil tal y como se describe en el reverso de este formulario. Las personas que transportan a estudiantes deben cumplir esta ley.

Además, la ley de Nuevo México (artículo 66-7-372 de los NMSA 1978) exige que todas las personas lleven el cinturón de seguridad debidamente abrochado al cuerpo siempre que el vehículo se encuentre en movimiento en calles o carreteras. Además, la Ley Estatal de Restricción de Niños que Viajan en Vehículos (artículo 66-7-369 de los NMSA 1978) exige que todos los menores de doce años vayan bien sujetos en un dispositivo aprobado de sujeción para niños o con el cinturón de seguridad, en función de la edad del niño, tal y como se describe en el reverso de este documento. Las personas que transportan a estudiantes también deben cumplir los requisitos de esta ley.

La normativa G.13 del Distrito sobre *verificación de antecedentes penales* estipula que los voluntarios que tengan acceso no supervisado a estudiantes se sometan satisfactoriamente a la investigación de sus antecedentes penales por parte de Recursos Humanos de APS. Este requisito incumbe a los acompañantes voluntarios que transporten estudiantes en vehículos privados.

Las ordenanzas del municipio prohíben el transporte de pasajeros en la zona de carga de los camiones de plataforma descubierta (*pick-up*).

	Sí	No
He leído la información anterior y entiendo mis obligaciones y responsabilidad civil.		
De conformidad con la ley de Nuevo México, mi vehículo está asegurado por: <i>Adjuntar copia del certificado</i>		
Mi vehículo tiene cinturones de seguridad o dispositivos de sujeción para cada estudiante.		
Tengo una licencia de manejar válida y en vigor. Número: <i>Adjuntar copia de la licencia</i>		
Mi vehículo está en buen estado mecánico para transportar a estudiantes.		
Me he sometido satisfactoriamente a la verificación de antecedentes penales de APS. <i>Formulario de verificación</i>		
Accedo a obedecer todas las leyes, ordenanzas y regulaciones de tráfico.		

Escuela: _____

Actividad o propósito del viaje: _____

Nombre del propietario(a) del vehículo: _____

Dirección: Número de teléfono: _____

Firma del conductor(a): _____ Fecha: _____

Firma del director(a) de la escuela: _____ Fecha: _____

EXTRACTOS DE LAS LEYES VIGENTES

Artículo 66-5-208 de los NMSA (1978): PRUEBA DE RESPONSABILIDAD FINANCIERA, CANTIDADES Y CONDICIONES (1983) "Prueba de responsabilidad financiera", tal y como se usa en la Ley Estatal de Responsabilidad Financiera Obligatoria (desde el artículo 66-5-201 al 66-5-239 de los NMSA 1978), quiere decir prueba de que se tiene la capacidad de responder de los daños y perjuicios por responsabilidad civil debido a accidentes que sobrevienen posteriormente a la fecha de vigencia de la prueba, a consecuencia de la propiedad, mantenimiento o uso de un vehículo cuyo tipo concreto está sujeto a la matriculación de conformidad con las leyes de Nuevo México, en las siguientes cantidades:

- A. Veinticinco mil dólares (\$25,000) debido a daños corporales de una persona o a su muerte en un accidente;
- B. Sujeto a este límite para una persona, cincuenta mil dólares (\$50,000) debido a daños corporales de dos o más personas o a su muerte en un accidente;
- C. Diez mil dólares (\$10,000) debido a daños corporales a terceros o a la destrucción de su propiedad en un accidente; y
- D. Si la prueba se presenta en forma de fianza o de depósito en efectivo, la cantidad total será sesenta mil dólares (\$60,000).

Artículo 66-7-372 de los NMSA (1978): USO OBLIGATORIO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD

- A. Salvo como se disponga en el [Artículo 66-7-369](#) de los NMSA de 1978 y en el subartículo B de esta sección, cada ocupante de un vehículo de tracción mecánica cuyo peso bruto sea diez mil libras o menos, fabricado con cinturones de seguridad de conformidad con la norma federal número 208 de seguridad para vehículos de tracción mecánica, tendrá que llevar el cinturón de seguridad debidamente abrochado al cuerpo siempre que el vehículo se encuentre en movimiento en calles o carreteras.

Artículo 66-7-369 de los NMSA (1978): DISPOSITIVOS DE SUJECCIÓN Y RESTRICCIÓN DEL MOVIMIENTO DE NIÑOS QUE VIAJAN EN VEHÍCULOS

- A. Ninguna persona deberá manejar vehículo alguno de pasajeros, camión ni camioneta de plataforma descubierta en este estado, salvo los vehículos autorizados de emergencia, transporte público o escolar, a menos que todos los pasajeros menores de dieciocho años de edad vayan debidamente sujetos.
- B. Todas las personas menores de dieciocho años irán debidamente sujetas en un dispositivo de sujeción y restricción del movimiento de niños que viajan en vehículos o con el cinturón de seguridad, salvo si todos los asientos equipados con cinturones de seguridad están ocupados, conforme se indica a continuación:
 - (1) Los niños menores de un año irán debidamente sujetos en un dispositivo de sujeción y restricción del movimiento (colocado de espaldas) que cumpla la normativa federal, en el asiento trasero de los vehículos equipados con tal asiento. Si el vehículo no viene equipado con asiento trasero, el niño puede viajar en el asiento delantero del vehículo si la bolsa de aire del pasajero está desactivada o si el vehículo no está equipado con ningún interruptor de desactivación de la bolsa de aire del pasajero;
 - (2) Los niños entre uno y cuatro años, con independencia de su peso, o los niños que pesen menos de cuarenta libras, con independencia de su edad, irán debidamente sujetos en un dispositivo de sujeción y restricción del movimiento que cumpla la normativa federal;
 - (3) Los niños entre cinco y seis años, con independencia de su peso, o los niños que pesen menos de sesenta libras, con independencia de su edad, irán debidamente sujetos en un asiento elevador para niños o en un dispositivo adecuado de sujeción y restricción del movimiento que cumpla la normativa federal;
 - (4) Los niños de entre siete y doce años irán debidamente sujetos en un dispositivo de sujeción y restricción del movimiento o con el cinturón de seguridad.
- C. Un niño va debidamente sujeto con el cinturón de seguridad para adultos cuando la correa de la cintura se ajusta correctamente en los muslos y cadera del niño, y no en el abdomen. La correa del hombro deberá cruzar por el centro del tórax del niño y no por el cuello, haciendo posible que el niño pueda echarse hacia atrás en el asiento del vehículo con las rodillas dobladas en el borde.

RESUMEN DE LAS ESTIPULACIONES DE LA LEY DE RESTRICCIÓN DEL MOVIMIENTO DE LOS NIÑOS QUE VIAJAN EN VEHÍCULOS

Edad y peso del niño	Menor de un año	De uno a cuatro años de edad o	De cinco a seis años de edad o	De siete a doce años de edad
		Niños que pesen menos de cuarenta libras	Niños que pesen menos de sesenta libras	
Requisito para ir sentado	Dispositivo de sujeción y restricción del movimiento colocado de espaldas en el asiento trasero	Dispositivo de restricción del movimiento para niños que viajan en vehículos.	Asiento elevador para niños o dispositivo correcto de sujeción y restricción del movimiento para niños que viajan en vehículos	Dispositivo de restricción del movimiento para niños que viajan en vehículos o con el cinturón de seguridad

Artículo 8-2-1-27 (Código de Ordenanzas de Albuquerque 65-1974). TRANSPORTE ILEGAL:

Será ilegal que alguna persona viaje, o que permita que otras personas viajen, en partes del vehículo no diseñadas ni concebidas para el uso de pasajeros. Esta estipulación no atañerá a las personas que viajen dentro de la carrocería de camiones, en el espacio diseñado para transportar mercancía.